

Accionante: JAMES RIVAS SEGURA
Accionados: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00108-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-58-03-010-2023-00108-00

SENTENCIA No. T- 108

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, identificado C.C. 16.940.832 y T.P. 288.262 en representación de la señora ROCÍO RIVAS SEGURA, en contra de SEGUROS ALFA S.A., donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el accionante pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que SEGUROS ALFA S.A., no ha dado respuesta a la petición radicada el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: Mediante oficio de fecha 05 de septiembre de 2019, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. notificó al señor JAMES RIVAS SEGURA que le había sido aprobada pensión por invalidez, en la modalidad de renta vitalicia; igualmente se le informa que la aseguradora iniciará el pago de sus mesadas antes del 30 de septiembre de 2019, por el valor de \$853.950, aplicando a esta suma el descuento de la EPS. SEGUNDO: El pensionado por invalidez diligenció el formato adjunto denominado “Autorización de abono en cuenta bancaria de mesadas pensionales”, con el cual autorizó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a que consignara en la cuenta del banco Popular No. 500-80301604-0 las mesadas pensionales. TERCERO: Manifiesta mi mandante que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no le ha vuelta a consignar las mesadas pensionales al señor JAMES RIVAS SEGURA, y que actualmente se las tiene retenidas. CUARTO: El día 07 de marzo de 2023, el suscrito apoderado presentó petición escrita ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. solicitando la siguiente información: “PRIMERA: se informe por escrito al suscrito peticionario los motivos fácticos y jurídicos por los cuales SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., tiene retenidas las mesadas pensionales al señor JAMES RIVAS SEGURA. SEGUNDA: se informe por escrito al suscrito cuál es la suma y el número mesadas pensionales que a la fecha tiene retenidas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al señor JAMES RIVAS SEGURA. TERCERA: se garantice el derecho de defensa y contradicción al señor JAMES RIVAS SEGURA, entregando a suscrito apoderado copia de todos y cada uno de los documentos que obren en poder de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., relacionados con todos los trámites surtidos respecto de la pensión de invalidez otorgada al señor JAMES RIVAS SEGURA, entre ellos, de reconocimiento pensional, suspensión y retención de las mesadas pensionales; incluso cualquier otro trámite promovido por la señora EVELYN FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ. CUARTA: se otorgue respuesta clara, oportuna, concreta y de fondo en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.” 1 Ley 1755 de 2015: Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de

Accionante: JAMES RIVAS SEGURA
Accionados: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00108-00

sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. QUINTO: Mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2023, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. remitió respuesta a esta defensa con un extracto donde se relacionan las fechas y montos del pago de las mesadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2023. Con dicha respuesta no se contestó de manera clara, oportuna, y de fondo las peticiones relacionadas en el escrito allegado por esta defensa. SEXTO: El mismo día 08 de marzo de 2023, se radicó otro memorial contentivo de la reiteración a la petición inicial, solicitando lo siguiente: “PRIMERA: reitero que se garantice el derecho de defensa y contradicción al señor JAMES RIVAS SEGURA, entregando a suscrito apoderado copia de todos y cada uno de los documentos que obren en poder de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., relacionados con todos los trámites surtidos respecto de la pensión de invalidez otorgada al señor JAMES RIVAS SEGURA, entre ellos, de reconocimiento pensional, suspensión y retención de las mesadas pensionales; incluso cualquier otro trámite promovido por la señora EVELYN FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ. SEGUNDA: se me informe por escrito de qué manera se están realizando los pagos de las mesadas pensionales al señor JAMES RIVAS SEGURA. En caso de ser por consignación, se indique el número de cuenta y entidad bancaria, anexando los soportes documentales que así lo acrediten.” OCTAVO: A la fecha, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no ha contestado de manera clara, oportuna, y de fondo las peticiones relacionadas en el escrito allegado por esta defensa, y reiterado posteriormente. NOVENO: A la fecha, el señor JAMES RIVAS SEGURA continúa sin recibir su mesada pensional por concepto de invalidez. DÉCIMO: A la fecha el señor JAMES RIVAS SEGURA sigue hospitalizado en la clínica DESA S.A.S. por enfermedad grave (bacterias en la sangre y en la piel) que le impide en este momento autenticar poder o hacer su presentación personal para hacer exigibles sus derechos fundamentales a cuenta propia, para obtener sus mesadas pensionales debidamente reconocidas. De ahí que su hermana la señora ROCÍO RIVAS SEGURA, como familiar y agente oficiosa, vele por las garantías mínimas de vida, dignidad, salud, seguridad social y mínimo vital de la persona discapacitada en claro estado de debilidad manifiesta; siendo este un notorio motivo por el cual, el acá pensionado es sujeto de especial protección constitucional...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SEGUROS ALFA S.A., y se vinculó a PORVENIR S.A. para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

SEGUROS ALFA S.A., emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

Accionante: JAMES RIVAS SEGURA
Accionados: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00108-00

PORVENIR S.A. contestó *“En concordancia con el artículo anterior, se verificó si el señor JAMES RIVAS SEGURA cumplía con el requisito de las 50 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez. En virtud de lo anterior, PORVENIR S.A., aprobó la solicitud pensional y remitió el caso del accionante a la Compañía de Seguros Alfa S.A. que es la Compañía con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. con el objeto de obtener el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 que señala: “Artículo 70.- Financiación De La Pensión De Invalidez Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes...”*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Accionante: JAMES RIVAS SEGURA
Accionados: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00108-00

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: JAMES RIVAS SEGURA
Accionados: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00108-00

de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor el señor HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, identificado C.C. 16.940.832 y T.P. 288.262 en representación de la señora ROCÍO RIVAS SEGURA, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es *“PRIMERA: reitero que se garantice el derecho de defensa y contradicción al señor JAMES RIVAS SEGURA, entregando a suscrito apoderado copia de todos y cada uno de los documentos que obren en poder de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., relacionados con todos los trámites surtidos respecto de la pensión de invalidez otorgada al señor JAMES RIVAS SEGURA, entre ellos, de reconocimiento pensional, suspensión y retención de las mesadas pensionales; incluso cualquier otro trámite promovido por la señora EVELYN FERNANDA GONZÁLEZ GÓMEZ SEGUNDA: se me informe por escrito de qué manera se están realizando los pagos de las mesadas pensionales al señor JAMES RIVAS SEGURA. En caso de ser por consignación, se indique el número de cuenta y entidad bancaria, anexando los soportes documentales que así lo acrediten....”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado *“... En cuanto a su condición de apoderado de la señora Rocio Rivas Segura, nos permitimos aclarar que su poderdante no registra ante esta compañía como persona autorizada del pensionado para su representación, por el contrario, en nuestros archivos la persona delegada por el señor Rivas Segura, es la señora Evelin Fernanda Gonzalez Gomez en su calidad de cónyuge. Así las cosas, teniendo en cuenta que su poderdante no es la persona que representa al pensionado ante esta compañía, nos permitimos informar que no es posible atender favorablemente su petición, adicional, aclaramos que los expedientes pensionales tienen calidad de reserva legal, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, cabe resaltar que en la relación de pagos enviada el 08 de marzo del presente año, queda demostrado que Seguros de Vida S.A., está dando cumplimiento a su obligación como Administradora de la pensión del señor James Rivas Segura bajo la modalidad de renta Vitalicia y a la fecha no existen suspensiones por ninguna causal...”*

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: JAMES RIVAS SEGURA
Accionados: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760014303-010-2023-00108-00

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por HUGO HERNEY MEDINA GÓMEZ, identificado C.C. 16.940.832 y T.P. 288.262 en representación de la señora ROCÍO RIVAS SEGURA, en contra de SEGUROS ALFA S.A., en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00108-00